



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

Gerencia General

OFICINA DE  
ADMINISTRACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**VISTO:** Los Informes N° D000719-2021-IRTP-OA1 y N° D000760-2021-IRTP-OA1 del Área de Administración de Personal y el Memorando N° D000786-2021-IRTP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057, "Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se crea el régimen especial de contratación administrativa de servicios", con el objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, estableciendo en su artículo 2 el ámbito de aplicación de la referida norma que comprende, entre otras, a las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada;

Que, asimismo, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, "Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios", establece que, el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público;

Que, mediante la Ley N° 31131, "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", se establecen diversos criterios a efectos de poder aplicar de manera progresiva la incorporación de los servidores públicos, entre otros, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, considerando: (i) el carácter indefinido de los contratos administrativos de servicios; (ii) renovaciones y/o prórrogas de los contratos administrativos vigentes al 10 de marzo de 2021; y, (iii) respecto a los procesos de selección para incorporar personal CAS en el marco de la Ley N° 31131;

Que, en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°083-2021, se autoriza a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como a las que han transitado al régimen del servicio civil, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021. Estableciéndose que el plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021. Cumplido el plazo, dichos contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes; y, la necesidad, debidamente sustentada por las diferentes unidades orgánicas del IRTP (Gerencia de Prensa, Gerencia Técnica y de Operaciones, Gerencia de Televisión, Gerencia de Radio, Gerencia General, Oficina de Administración y sus Áreas: Administración de Personal, Finanzas, Logística, Contabilidad y Seguridad, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Filiales, Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, Órgano de Control Interno, y la Oficina de Informática del IRTP), mediante proveído insertos en los requerimientos de las áreas citadas, la Gerencia General autorizó el proceso de Convocatoria CAS N° 05, 06, 07 08 y 09-2021, para la contratación bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – Transitoria;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: B1KUE6G



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en virtud a ello, el Área de Administración de Personal procedió a lanzar las citadas convocatorias entre las cuales se encuentra la Convocatoria CAS N° 009-2021, requiriendo, entre otros puestos, la contratación de un "Analista Reportero (a), con código N° 22, que debía contar con formación académica de Título Técnico Superior (03 o 04 años) o Bachiller Universitario en la carrera de Ciencias de la Comunicación, Periodismo o Comunicación Audiovisual; y de dos "Asistentes de Edición" con Código 24, que debían contar con formación académica de Título Técnico Superior (03 o 04 años) o Bachiller Universitario en la carrera de Ciencias de la Comunicación, Periodismo o Comunicación Audiovisual;

Que, mediante Informe N° D000719- 2021-IRTP-OA1, el Área de Administración de Personal informa que, luego de llevarse a cabo las actividades del cronograma de la Convocatoria CAS N° 009-2021, Código 022 y Código 24, advirtió que, se otorgó la calificación como APTOS a los postulantes: Julio Fernando Travezaño Capuñay, Marcos Gamaniel Castro Tapullima y José Luis Parraguez Tenazoa, lo cual no es válido en cuanto a que dicha calificación no se ajusta a las bases de las vacantes convocadas, donde se establece como Formación Académica para el código 22: "Título Técnico Superior (03 o 04 años) o Bachiller Universitario en la carrera de Ciencias de la Comunicación, Periodismo o Comunicación Audiovisual" y para el código 24: "Título Técnico Superior (03 o 04 años) o Egresado Universitario en la carrera de Ciencias de la Comunicación, Periodismo o Comunicación Audiovisual", requisitos que los citados postulantes no registran; por lo que, corresponde declararlos **NO APTOS**, en vista que solo cuentan con la siguiente documentación:

- Julio Fernando Travezaño Capuñay, registra constancia de egresado Universitario de Ciencias de la Comunicación.
- Marcos Gamaniel Castro Tapullima, solo registra constancia de egresado en Comunicación Audiovisual a nivel técnico.
- José Luis Parraguez Tenazoa, únicamente registra constancia de egresado en Locución en Comunicación de Radio y Televisión;

Que, en atención a ello, el 29 de octubre de 2021 mediante Carta N° D000164-2021-IRTP-OA, Carta N° D000165-2021-IRTP-OA y Carta N° D000166-2021-IRTP-OA dirigida a los señores, Marcos Gamaniel Castro Capullima, José Luis Parraguez Tenazoa y Julio Fernando Travezaño Capuñay, respectivamente, se les comunicó que en la etapa de selección de la Convocatoria CAS N° 009-2021-IRTP, respecto de los códigos N° 22 y 24, no se habría cumplido con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, debido a que se les otorgó la condición de aptos cuando no contaban con el grado académico mínimo requerido, razón por la cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, en respuesta a las citadas comunicaciones, el señor Castro Capullima y el señor Parraguez Tenazoa mediante Carta de fecha 11 de noviembre de 2021 y correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2021, respectivamente, aceptaron no cumplir con el requisito mínimo exigido de formación académica; mientras que en el caso del señor Travezaño Capuñay, no se obtuvo respuesta escrita, manifestando verbalmente, que se encontraba conforme con la decisión comunicada por el IRTP;

Que, mediante Memorando N° D000786-2021-IRTP-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que se ha incurrido en un vicio en la etapa de selección<sup>2</sup> de la Convocatoria CAS N° 009-

<sup>1</sup> Hasta la actividad de número (v) referida a la publicación de los resultados de la evaluación de la ficha resumen.

<sup>2</sup> El numeral 3 del numeral 3.1 del artículo del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala:

"(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **B1KUE6G**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2021 debido, a no haberse cumplido con realizar correctamente la evaluación curricular de los citados postulantes, acarreado como consecuencia un resultado incorrecto, esto es, calificar como aptos y ganadores a personas que no cumplen con la formación académica mínima requerida para los citados puestos; que a su vez genera el no reclutamiento de personas idóneas para coadyuvar desde su puesto de trabajo en el correcto funcionamiento de la entidad, así como la transgresión de los principios de meritocracia, interés general, eficacia y eficiencia, recogidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como, el principio de predictibilidad recogido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario<sup>3</sup> (**en adelante, TUO de la Ley N° 27444**);

Que, dicho esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de dicha norma, es decir: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)<sup>4</sup>;

Que, todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo tanto, de advertirse el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo

---

*Selección. - Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.*

*En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos."*

<sup>3</sup> En atención a este principio, la autoridad administrativa debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal, que a su inicio el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá, más aún cuando, a la fecha se ha recibido comunicaciones de postulantes que no ha podido concretar su postulación por el error acotado.

#### **4 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **B1KUE6G**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, por lo que, la autoridad que, declare la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en el presente caso, el vicio incurrido en la Convocatoria N° 009-2021, se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, el cual prevé como causal de nulidad del acto administrativo, a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, debido a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el cual regula la etapa de selección de las convocatorias CAS, al incurrir en error al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos de formación académica de los postulantes, Marcos Gamaniel Castro Capullima, José Luis Parraguez Tenazoa y Julio Fernando Travezaño Capuñay, situación que genera infracción a los principios de meritocracia, el interés general, y eficacia y eficiencia, recogidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como, el principio de predictibilidad recogido en el artículo V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta de Evaluación Final de la Convocatoria CAS N° 009-2021, respecto del Código N° 22 - plaza de "Analista Reportero (a)" y del Código N° 24 - plaza de "Asistente (a) de Edición". Asimismo, deberá declararse desierta la convocatoria respecto de dichos códigos, toda vez que, los contratos CAS derivados de la misma únicamente podían suscribirse hasta el 02 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 083-2021;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado, quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad; por lo que, corresponde a este Despacho emitir el presente acto;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Área de Administración de Personal; y, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación

#### <sup>5</sup> Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...).

#### <sup>6</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: B1KUE6G



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

Gerencia General

OFICINA DE  
ADMINISTRACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrativa de servicios, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público; el Decreto de Urgencia N° 083-2021 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** – Declarar de oficio la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el acta de evaluación final de la Convocatoria CAS N° 009-2021, respecto del Código N° 22 – una (01) vacante de la plaza de “Analista Reportero (a)” y respecto del Código N° 24 – dos (02) vacantes de la plaza de “Asistente (a) de Edición”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** – Declarar desierta la Convocatoria CAS N° 009-2021 respecto del Código N° 22 – una (01) vacante de la plaza de “Analista Reportero (a)” y respecto del Código N° 24 – dos (02) vacante de la plaza de “Asistente (a) de Edición”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Tercero.** – Evaluar los hechos que dieron origen a la presente nulidad y proceder con el deslinde de responsabilidades, de corresponder, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

**Artículo Cuarto.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional, así como, notificar la misma a los correos electrónicos de todos los participantes a la Convocatoria CAS N° 009-2021 - Código N° 22 – una (01) vacante de la plaza de “Analista Reportero (a)” y respecto del Código N° 24 – dos (02) vacante de la plaza de “Asistente (a) de Edición”.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«JORGE LUIS CEVALLOS CAO»  
«JEFE»  
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: B1KUE6G